

381D0887

12. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 324/25

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1981

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigido para la importación de carnes frescas procedentes de Costa Rica

(81/887/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, parece que la situación sanitaria de Costa Rica es excelente y estable y está perfectamente controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo que concierne a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de Costa Rica han confirmado que Costa Rica está indemne de peste bovina y de fiebre aftosa al menos desde hace doce meses; que durante este mismo tiempo no se ha efectuado en dicho país ninguna vacunación contra dichas enfermedades;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Costa Rica se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en el plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación propia del tercer país considerado;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos procedentes de Costa Rica siempre que dichas carnes reúnan las condiciones establecidas en el certificado sanitario contenido en el Anexo y que debe acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas procedentes de Costa Rica que no sean las mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 2*

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1981.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(<sup>2</sup>) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

## ANEXO

## CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino:.....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria <sup>(2)</sup>.....

País exportador: COSTA RICA

Ministerio:.....

Servicio:.....

Referencias:.....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de:.....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:.....

Naturaleza del embalaje:.....

Número de piezas o de unidades de embalaje:.....

Peso neto:.....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despiece:.....

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:.....

(lugar de expedición)

a:.....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(3)</sup>:.....

Nombre y dirección del expedidor:.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

<sup>(1)</sup> Se entiende por carnes frescas toda carne procedente de animales domésticos de la especie bovina así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano directo y que no haya sido sometida a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación. No obstante, se consideran como frescas las carnes refrigeradas o congeladas.

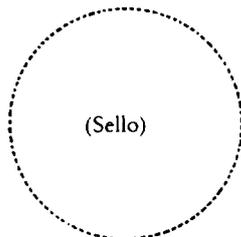
<sup>(2)</sup> Facultativo si el país de destino autoriza la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

**IV. Certificado sanitario**

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba descritas proceden:

- de animales que han permanecido en territorio de Costa Rica al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses.



Hecho en..... el.....

.....  
(Firma del veterinario oficial)

\_\_\_\_\_